



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Viernes, 11 De Junio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 13001311000120210026300 | Otros Procesos Y Actuaciones | Zoila Contreras De Vega | | 10/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120210026500 | Procesos Ejecutivos | Ivonne Gomez Martinez | Duvan Acevedo Medina | 10/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120190037000 | Procesos Ejecutivos | Nilka Del Rosario Baena Obyrne | Gevany Orozco Consuegra | 10/06/2021 | Auto Tiene Por No Contestada Demanda - Auto Rechaza Contestación Por Extemporánea, Reconoce Personería A Apoderado |
| 13001311000120210026400 | Procesos Verbales | Manuel Antonio Navarro Diaz | Zoila Ester Hernandez Yopez | 10/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120210026000 | Procesos Verbales | Edgar Alexander Navarro Martinez | Karen Celina Rodriguez Guzman | 10/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120210026600 | Procesos Verbales Sumarios | Elsy Saire Furnieles Manotas | Jordan De Jesus Vecino Salcedo | 10/06/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a123340e-6c55-4961-9f18-8fe06dacd534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------|
| 13001311000120210025900 | Procesos Verbales Sumarios | Milena Torres Jimenez | Arturo Andres Peña Nuñez | 10/06/2021 | Auto Rechaza De Plano |
| 13001311000120210026200 | Procesos Verbales Sumarios | Juliana Paola Ballestas Joly | Alberto Enrique Sampayo Molina | 10/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a123340e-6c55-4961-9f18-8fe06dacd534



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00370-2019. Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora NILKA DEL ROSARIO BAENA O'BIRNE, contra el señor GEOVANY OROZCO CONSUEGRA, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Juzgado observa que, efectivamente, a través del correo electrónico institucional, se recibió, el pasado 28 de mayo, poder otorgado por el demandado, señor GEOVANY OROZCO CONSUEGRA, a fin de que fuese representado judicialmente al interior del aludido proceso Ejecutivo de Alimentos.

Igualmente se observa que, posteriormente, el día 6 de junio, el apoderado del Ejecutado allega escrito con el que anuncia que contesta la demanda.

No obstante lo anterior, revisado la actuación se observa que el proceso de la referencia cuenta con auto de **fecha 27 de febrero de 2020**, con el cual se dispuso **Seguir Adelante la Ejecución**, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriado, toda vez que, como consta en el expediente, el demandado le fue enviado citatorio y aviso de notificación, los días 9 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, respectivamente, a través de correo electrónico del Despacho, dirigido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechazar**, por extemporánea, la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.
2. **Reconózcase** al abogado Néstor Maldonado Pájaro, la calidad de apoderado judicial del señor GEOVANY OROZCO CONSUEGRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00259-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MILENA TORRES JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en favor de sus menores hijos, contra el señor ARTURO ANDRÈS PEÑA NÚÑEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho, al disponerse a revisar si la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, advierte que la misma y, parte de sus anexos, resultan ilegibles, lo que impide efectuar su estudio, y a partir de allí determinar si se admite o inadmite.

Por consiguiente, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en cuestión. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MILENA TORRES JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en favor de sus menores hijos, contra el señor ARTURO ANDRÈS PEÑA NÚÑEZ.
- 2. Téngase por retirados** los documentos presentados electrónicamente, si la parte lo solicitare, remítansele los documentos recibidos electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00262-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JULIANA PAOLA BALLESTAS JOLY, contra el señor ALBERTO ENRIQUE SAMPAYO MOLINA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, denota el Despacho que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que con ésta se solicita la **fijación** de alimentos, siendo que, según se informa, ya vienen fijados por acuerdo privado e igualmente se solicita la ejecución de las cuotas alimentarias, sin que se precise el monto total de la obligación adeudada (Nrales. 4° y 5°, Art. 82 del C.G.P.).
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo o tiene certeza del correo electrónico del demandado, ni se allega evidencia de ello. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- c) El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo registrado en SIRNA, no corresponde con el registrado en el poder.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JULIANA PAOLA BALLESTAS JOLY contra el señor ALBERTO ENRIQUE SAMPAYO MOLINA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00260-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor EDGAR ALEXANDER NAVARRO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora KAREN CELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se informa cuál fue el lugar del domicilio conyugal.
- b) No se informa cómo el demandante obtuvo el correo electrónico de la señora KAREN CELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demanda (Art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- d) Los anexos o documentos relativos al ICBF, se tornan ilegibles.
- e) No se aportan con los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por EDGAR ALEXANDER NAVARRO MARTÍNEZ contra KAREN CELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** al abogado Ricardo Flórez Martínez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00264-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ZOILA ESTHER HERNANDEZ YEPES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la que, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se informa el lugar del domicilio conyugal anterior a la presentación de la demanda.
- b) No se informa las direcciones electrónicas de las partes, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demanda, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- d) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se consigna en él, el correo electrónico del apoderado. Además, en el mismo no se precisa el nombre de quien sería la demandada.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00265-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora IVONNE GÓMEZ MARTÍNEZ, contra el señor DUVAN ARNALDO ACEVEDO MEDINA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allega evidencia de ello. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto 806 de 2020)
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos del inciso 2º, del art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en SIRNA, a más de que no se anexaron las evidencia de que el mismo fue otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora IVONNE GÓMEZ MARTÍNEZ.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00263-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DESIGNACIÓN GUARDADOR, instaurada por la señora ZOILA CONTRERA DE VEGA, en favor de la adolescente V.J.D.V., informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C. junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, de la referencia, la cual, al ser revisada en su integridad, el Juzgado observa lo siguiente:

- a. No se allega prueba idónea para demostrar el grado de parentesco que la demandante tiene con la adolescente V.J.D.V., beneficiaria de esta acción.
- b. No se allega la constancia del envío de la demanda y anexos, a los parientes más cercanos de la mencionada adolescente, relacionados en la demanda, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020, a fin de vincularlos y ser oídos en el proceso.

Así las cosas, la demanda en cuestión, se mantendrá en la Secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por la señora ZOILA CONTRERA DE VEGA, en favor de la adolescente V.J.D.V.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al Dr. Guiomar de Jesús Cabrales de la Ossa, en su calidad de **Defensor de Familia**, para actuar como representante judicial de la demandante.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00266-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ELSY FUNIELES MANOTAS, en favor sus menores hijos, contra el señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho estima que ésta reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ellos.

Así mismo, de acuerdo con lo consagrado en el art. 90, a cuyo tenor señala que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)”, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ELSY FUNIELES MANOTAS, en favor de sus hijos, de los niños V.V.F., V.V.F. y J.V.F., contra el señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO.

2. NOTIFICAR este auto, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, al señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, confiriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para los efectos indicados en el art. 55 del C. G. del P.

3. Imprimase el trámite propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.).

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho **Fija alimentos provisionales** a cargo del JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO y en favor de los niños V.V.F., V.V.F. y J.V.F., en cuantía **equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.**

Oficiése al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, así mismo, informe si tiene embargos y, en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De tal asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

5. Impídase la salida del país, al señor JORDAN DE JESÚS VECINO SALCEDO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ